



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 30 de Julio de 2020

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 067**

### **OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho para proferir la respectiva decisión de fondo que en Derecho corresponda, dentro del presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad)**, **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARTHA CECILIA ARIAS BAUTISTA** radicado con el N° **2019 – 00103**, ya que la demandada fue notificada por conducta concluyente a partir del día 09/03/2020 conforme a lo dispuesto en proveído N° 028 del 16/07/2020 y dentro del término legalmente concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

### **ANTECEDENTES**

Se tiene que la presente demanda, fue instaurada el 28/02/2019, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A) correspondiendo a este Despacho por reparto el 04/03/2019, mediante Auto Interlocutorio N° 0261 del 14/03/2019, fue librado el correspondiente mandamiento de pago, en consideración a que la demanda y sus anexos reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y, por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo a la deudora, ordenándose pagar a esta las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$80.563.714,38) M/CTE.**, por concepto de Capital representado en el Título Valor PAGARE No. 057065061001128299, pagare que fue aceptado por la deudora y respaldado mediante hipoteca que contiene la primera copia de la Escritura Pública No. 0234 de fecha 03 de Noviembre de 2016, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Cubará (Boyacá).
2. Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7.622.158,39) M/CTE**, por concepto de Intereses Corrientes o de plazo de acuerdo a la tasa pactada en la Cláusula tercera del PAGARE No. 057065061001128299, sobre el valor de capital; **OCHENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$80.563.714,38)**

M/CTE., desde el 12 de Agosto de 2018 hasta el 15 de Febrero de 2019 (Fecha del último proceso de liquidación de crédito).

3. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$75.827,05) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día 16 de Febrero de 2019 hasta el día 28 de Febrero de 2019 (Fecha de Presentación de la demanda).
4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día 01 de Marzo de 2019 (Día siguiente a la de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la liquidación del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero que antecede; tasa equivalente a una y media vez del Interés legal, de conformidad con el artículo 884 del C. de Co, sin exceder los límites que señala el artículo 305 del C.P. Tasa igualmente autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

La demandada **MARTHA CECILIA ARIAS BAUTISTA**, fue notificada por conducta concluyente a partir del día 09/03/2020 conforme a lo dispuesto en proveído N° 028 del 16/07/2020 quien dentro del término concedido no ejerció su derecho de contradicción ni propuso excepciones.

Agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procede a dictar la decisión de fondo que se estime del caso y en derecho corresponda, previo lo siguiente:

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo la controversia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

La señora MARTHA CECILIA ARIAS BAUTISTA celebró un contrato de mutuo con el BANCO DAVIVIENDA S.A. y para garantizar su obligación aceptó el Pagare No. 057065061001128299, por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$84.000.000,00) M/CTE, por concepto del CRÉDITO HIPOTECARIO, pactado en pesos, con el compromiso de pagarlo con sus correspondientes intereses en cuotas mensuales.

Para garantizar la obligación referida, la señora MARTHA CECILIA ARIAS BAUTISTA, constituyó hipoteca abierta de primer grado y cuantía indeterminada a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contenida en la primera copia que presta merito ejecutivo de la ESCRITURA PÚBLICA No. 0234, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Cubará (Boyacá), el día 03 de Noviembre de 2016, sobre el Bien Inmueble, predio urbano ubicado en la Carrera 27 No 25-25, Lote 6,

Manzana B, Barrio Brisas de Llano del Municipio de Saravena (Arauca), con Matricula Inmobiliaria No. 410-55250, cuyos linderos se describen en la citada escritura pública.

La señora MARTHA CECILIA ARIAS BAUTISTA, desde el 12 de Agosto de 2018, incurrió en mora y no ha vuelto a cancelar las cuotas pactadas, adeudando por concepto de CAPITAL CREDITO HIPOTECARIO a 28 de Febrero de 2019 la suma de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$80.563.714,38) M/CTE., haciéndose exigible en forma inmediata, el pago de las obligaciones contenidas en el pagare No 057065061001128299.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., ha requerido en varias oportunidades a la demandada MARTHA CECILIA ARIAS BAUTISTA para se ponga al día con las Obligación No 057065061001128299, sin obtener resultado positivo.

En el Numeral Quinto del Pagare No 057065061001128299, se estableció y así lo autorizo expresamente la deudora, que la entidad demandante quedaba facultada para declarar extinguido el plazo que faltare para el pago de deuda y exigir su cancelación inmediata con todos sus accesorios por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, el embargo y o persecución por terceros en ejercicios de cualquier acción que recaiga sobre el inmueble hipotecario.

Se observa de lo anterior, que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada, proviene de ella y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso.

A su vez el inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., contempla:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En el caso sub-examine, la parte demandada fue notificada por conducta concluyente a partir del día 09/03/2020 conforme a lo dispuesto en proveído N° 028 del 16/07/2020 de la demanda que se lleva en su contra, quien dentro del término concedido para ponerse a derecho, como ya se dijo no contesto la demanda ni propuso excepciones, y, en consecuencia, se dan los presupuestos procesales de la norma en cita.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **MARTHA CECILIA ARIAS BAUTISTA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

**SEGUNDO:** Por las partes presentar la liquidación del crédito en el presente proceso. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tasar y por Secretaría liquidar. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

**CUARTO:** Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se lleguen a embargar dentro del presente proceso. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

**QUINTO:** NOTIFICAR este auto por estado (Art. 295 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d0a41df9a3c6cf9e4ac42722e5a94187863292ee214ea93cca76a88f7a8a391**

Documento generado en 30/07/2020 10:35:06 a.m.